

RESOLUCION N. 00083

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 05651 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con fundamento en la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022, encontró mérito suficiente para declarar responsable a la compañía OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7, por los cargos formulados mediante Auto 04563 del 30 de octubre de 2015.

Que como sanción y de conformidad con el artículo segundo de la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022, se impuso sanción de multa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: - Imponer como Sanción a la sociedad OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7 respecto de los cargos formulados mediante Auto 04563 del 30 de octubre de 2015, MULTA por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 237.189.120) equivalentes a 6.241 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que el párrafo cuarto del artículo segundo de la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022, determino:

“PARÁGRAFO CUARTO. – Declarar el Informe Técnico No. 06173 del 20 de octubre de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.”

Que el artículo tercero de la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se ordena notificar a la compañía OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7, dispuso en su Parágrafo:

“PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 06173 del 20 de Octubre de 2022, el cual únicamente liquidan y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.”

Que tanto en el parágrafo cuarto del artículo segundo de la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022, como en el parágrafo del artículo tercero de la misma resolución, se incurrió en el error involuntario al digitar el concepto técnico que fundamenta la tasación de la sanción, siendo el correcto el informe técnico 06960 del 04 de noviembre de 2022.

Que la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022, fue notificada personalmente el día 11 de enero de 2023, al señor Alejandro Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.917.317 en calidad de autorizado del representante legal de la sancionada, haciéndole entrega de la copia de la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022 y del Informe técnico 6960 del 04 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos,

de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, en Colombia, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 45; *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DEL CASO EN CONCRETO

Que en el presente caso en la parte resolutive de la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022, se incurrió en el error involuntario de citar el Informe Técnico No. 06173 del 20 de octubre de 2022, cuando el correcto es el Informe técnico 06960 del 04 de noviembre de 2022.

Que en consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, ha de corregirse el error detectado, con el fin de dar total claridad al investigado, sobre el Informe Técnico que sustenta el monto de la sanción impuesta, sienta el Informe técnico 06960 del 04 de noviembre de 2022 el correcto.

Que en la parte motiva de la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022, específicamente en el acápite IX de la Resolución en cita "TASACIÓN DE LA MULTA", se transcribió en lo pertinente el Informe técnico 06960 del 04 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia T-332 de 194, en la que la Corte Constitucional dispuso que los particulares no pueden hacerse cargo de los errores de la Administración, esto debe entenderse entonces que la Administración, en aras de satisfacer las necesidades de la comunidad y de llevar a cabo los propósitos que se le han confiado de acuerdo con el pacto social y al mandato constitucional, despliega su actuar desde y hacia múltiples sentidos, lo que implica que los actos administrativos que usa como instrumentos para el desarrollo de dicha actividad, contienen a su vez diferentes características y se direccionan en una y otra trayectoria dependiendo de las necesidades que con el mismo se persigan. En este sentido, la administración en ejercicio de su voluntad puede modificar situaciones jurídicas creando, modificando o extinguiendo estas situaciones. Por ende, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1474 de 2011) permite que la Administración corrija las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho y que, por tanto, conduzcan a la expedición de un acto administrativo viciado de nulidad o a una decisión inhibitoria.

En esta línea con base en lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la posibilidad de que la Administración corrija los errores formales contenidos en sus actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Al respecto, el Consejo de Estado en auto No. 25000-23-37-000-2014-0049-01- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:

“(...) La Sala anota que el artículo faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos de los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. (...)”

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” señala:

*“La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, expresión, numéricos, etc., y que no implica la extensión y modificación esencial del acto.
Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues una norma autoriza que la corrección se puede hacer en cualquier tiempo. Ésa forma de modificación le corresponde hacerlo a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección”*

Conforme a lo expuesto, es oportuno resaltar que con la presente actuación no se cambia el sentido de la decisión adoptada mediante la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022, habida cuenta que como se mencionó anteriormente, en la parte motiva se manifiesta claramente la intención de la administración de sancionar con multa a la sociedad a la sociedad OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7, conforme a lo establecido en el Informe técnico 06960 del 04 de noviembre de 2022.

Que así mismo en el momento de la notificación personal de la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022, se efectuó entrega del concepto 06960 del 04 de noviembre de 2022, como se observa a continuación:

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		
NOTIFICACIÓN PERSONAL		
Código: PMDA-PR48-F3		Versión: 1
NOTIFICACIÓN PERSONAL		
En Bogotá D.C. a los	Once (11)	del mes de Enero del año 2023
se notifica personalmente el contenido de la	Resolución	No 5651
con fecha	29/12/2022	al señor STIBEN ALEJANDRO VELASQUEZ SUTANEME
en su calidad de AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL OSPINA Y CIA S.A		
Identificado (a) con	Cédula ciudadanía	No. 1023937332
Expedida en BOGOTÁ D.C T.R. No.		
quien fue informado que contra el artículo tercero del presente acto administrativo, procede Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de Notificación		
EL NOTIFICADO:	Alejandro Velasquez	
C.C.	1023937332	
DIRECCIÓN:	CALLE 7A + B-10 P6	
TELÉFONO:	3267060	
Quien Notifica: ILSEN RENGIFO		
Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
1	Adopción	Resolución No. 202208100116 del 1 de

Recibi
Informe técnico 06960-11/11/2022
Alejandro Velasquez
11/01/2023

Luego entonces, se hace necesario aclarar la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022, por la cual se emitió decisión de fondo, dentro del expediente SDA-08-2013-50, declarando

responsable de los cargos formulados mediante Auto 04563 del 30 de octubre de 2015, a la sociedad OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7, e imponiendo como sanción multa por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 237.189.120) equivalentes a 6.241 UVT, en el sentido de modificar el PARÁGRAFO CUARTO del artículo segundo de la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

“PARÁGRAFO CUARTO. – Declarar el Informe Técnico No. 06960 del 04 de noviembre de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.”

Igualmente modificar el PARAGRAFO del artículo tercero de la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

“PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 06960 del 04 de noviembre de 2022, el cual únicamente liquidan y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.”

Es de resaltar, que el debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual debe regir no solamente los juicios y procedimientos judiciales, sino también todas las actuaciones administrativas. Dicho esto, la Secretaría Distrital de Ambiente debe garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende esa cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos, cobijando todas sus manifestaciones, a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones debe desarrollar y desde luego, debe garantizar la defensa a los investigados al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° y 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.” 2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el PARÁGRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO del resuelve de la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022 “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” el cual quedará así:

“PARÁGRAFO CUARTO. – Declarar el Informe Técnico No. 06960 del 04 de noviembre de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.”

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO del resuelve de la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022 “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” el cual quedará así:

“PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 06960 del 04 de noviembre de 2022, el cual únicamente liquidan y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.”

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar en los demás puntos lo resuelto en la Resolución 5651 del 29 de diciembre de 2022 “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”

PARÁGRAFO – La presente decisión no revive términos, se conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad OSPINAS & CIA S.A., identificada con el Nit 860.002.837-7, ubicado en la calle 81 No. 8 - 35 GJ 2 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C, y en la Calle 97 A N° 8-10 Piso 6 de esta ciudad la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede el recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 45 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de enero del año 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS:

CONTRATO 20211126
DE 2021

FECHA EJECUCION:

13/01/2023

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

CPS:

CONTRATO 20221342
DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/01/2023

Exp: SDA-08-2013-50